



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

26 SET. 2018

SGA

2-006 059

SEÑOR
RAMON HEMER
REPRESENTANTE LEGAL
TRIPLE A S.A. E.S.P.
CARRERA 58 No.67-09
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. **00001395** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA G.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1927-084
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



104
Barranquilla
2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001395 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Artículo 33º.Íbidem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001395 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

Revisado el mencionado expediente también se evidenció que mediante radicado No. 0838 del 31 de Enero de 2017, por medio del cual la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. presentó ante esta Corporación informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, correspondiente al segundo semestre del año 2016.

Dicho informe fue evaluado por esta Corporación a través del Informe Técnico No. 485 del 08 de Junio de 2017, en el cual se consideró que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no contempló obras de saneamiento en el PSMV.

Además, el único punto de vertimientos es el de la laguna de la EDAR y por dicha razón no contemplaron eliminación de puntos de vertimientos.

A partir de los indicadores de seguimiento presentados, se realizó una comparación con los valores de las cargas proyectadas para el año 2015, los cuales se encuentran estipulados en el PSMV aprobado al municipio de Santo Tomás. En relación a los valores de la carga contaminante tratada, se reportaron valores superiores al valor proyectado (6.807 Kg/mes), excepto para la carga de SST en el mes de septiembre (5.930 Kg/mes).

Por último, las caracterizaciones no fueron presentadas por la Triple A S.A. E.S.P., de manera completa, ya que no se caracterizó el punto de vertimientos, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución N°. 436 de 2007, e incumpliendo con las obligaciones estipuladas mediante Auto N°. 1021 de 2016.

Es menester traer a colación que en la caracterización remitida no se georreferenció el punto de muestreo, lo cual es imprescindible para llevar a cabo una evaluación apropiada de los resultados. A su vez, no se anexó copia de la resolución del IDEAM que acredita al laboratorio de la Triple A S.A. E.S.P., para cada uno de los parámetros monitoreados.

Así las cosas, se puede concluir que la Triple A S.A. E.S.P. presentó los indicadores de seguimiento del año 2016; sin embargo, no se reportaron los indicadores para el periodo comprendido entre el mes de enero al mes de junio del 2016, razón por la cual esta Corporación no aceptó dichos indicadores ya que se encuentran incompletos y a su vez no se presentó soporte de las caracterizaciones realizadas a las aguas residuales descargadas.²

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente violatoria del Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Santo Tomás, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo,

² Tomado del Informe Técnico No. 485 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001395 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P"

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**. (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001395 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P"

Que mediante el Auto N° 1147 del 15 de Agosto de 2017, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Julia Serrano o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016 (expedidos por la CRA), referentes al PSMV del municipio de Santo Tomas."

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 31 de Agosto de 2017, la señora Laura Aljure, actuando en calidad de representante legal para actividades judiciales, compareció ante esta entidad.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente No. 1927-084 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Soledad, evidenciando que a la fecha la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad, relacionadas con el PSMV del mencionado municipio, referentes a la presentación del informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio, soportado con los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga y de los cuerpos de agua donde se descargan.

Es pertinente dejar claro que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. si ha venido presentando los informes semestrales, sin embargo no lo ha hecho teniendo en cuenta las especificaciones realizadas por esta Corporación.

Es oportuno indicar que revisado el mencionado expediente se evidencia la existencia de la se evidencia la existencia de la Resolución No.0436 del 8 de Noviembre de 2007 modificada por la Resolución No. 0783 del 9 de Septiembre de 2010, por medio de la cual se aprueba, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., el PSMV del municipio de Santo Tomas, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las cuales se encuentra, *"Presentar, de forma semestral, de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV el municipio de Santo Tomas, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan..."*

Es importante manifestar que actualmente la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a la obligación antes descrita, ya que, al presentar el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Soledad, no presenta los estudios de caracterización de las aguas residuales antes de su descarga, sino que solamente presenta los estudios de los cuerpos de agua donde se descargan.

Así mismo, se evidenció la existencia del Auto No. 1021 de 2016 (notificado el 24 de Noviembre de 2016) por medio del cual se requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar de manera semestral, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargan.
- Realizar una caracterización anual al cuerpo receptor que recibe las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total.

Jared

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 000 013 95 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P"

tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramon Hemer o quien haga sus veces a momento de la notificación.

b. Imputación fáctica:

- Incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016 (expedidos por la CRA), referentes al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Santo Tomas.

c. Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas

1. Resolución No. 0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010;
2. Auto No. 1021 de 2017.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. Informe Técnico

No. 485 del 08 de Junio de 2017.

f. Concepto de la Violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la sociedad investigada desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y actualmente se encuentra incumpliendo con requerimientos impuestos en actos administrativos expedidos en ocasión al seguimiento ambiental realizado al Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Soledad, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, está sujeto a adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó el mencionado PSMV.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo, se verifica que no han sido atendidas las obligaciones establecidas en la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016 (expedidos por la CRA), por lo que presuntamente se omite una orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos antes señalado.

copi

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001395 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P."

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramon Hemer o quien haga sus veces al momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010, en lo referente a:

"Presentar, de forma semestral, de un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV el municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan..."

CARGO SEGUNDO: Haber incumplido con las obligaciones contenidas en el Auto No.1021 de 2016:

- *Presentar de manera semestral, informe de avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales que van a ser descargadas y del cuerpo de agua donde se descargaran.*
- *Realizar una caracterización anual al cuerpo receptor que recibe las aguas ya tratadas. Se debe tomar una muestra puntual por dos días de muestreo y se deben caracterizar los siguientes parámetros pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes Totales y Fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, NKT, Sulfuros, SAAM, Fósforo Total.*

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales domésticas, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.

CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución No.0436 de 2007 modificada por la Resolución No.0783 de 2010 y el Auto No.1021 de 2016, expedidos por esta Corporación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramon Hemer o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: La sociedad de Acueducto, Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.135.913-1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 013 95 2018

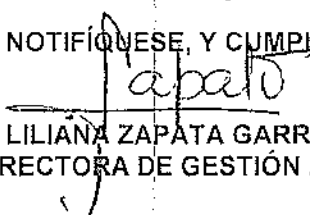
“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P”

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.1927-084

Proyectó: LDeSilvestri

Supervisó: Dra. Karen Arcón, Profesional Especializado